

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 156.

PRESUPUESTOS.

Por circular de este gobierno inserta en el *Boletín oficial* de 16 de enero último se indicaba á las municipalidades los medios de que podían valerse para atender á sus gastos locales en el corriente año, y lo que debían hacer cuando aquellos medios no alcanzasen á cubrir su totalidad dichos gastos. Sin embargo de esta disposición, llevados tal vez de algún escesivo celo la mayor parte de los ayuntamientos que han presentado sus presupuestos no han querido dejar de cubrir por completo el déficit que en ellos les resulta, y á falta de medios legales vienen proponiendo: unos, arbitrios inadmisibles y casi todos repartimiento vecinal que no debe autorizarse, desentendiéndose del recargo sobre la contribucion de consumos, y dando lugar con esto á mas retraso en la aprobacion de los presupuestos que ya debían obrar en su poder si hubieran observado estrictamente la prevencion 7.ª de la citada circular. De suponer es que los que hasta ahora no los han remitido se hallen en igual caso, y comprendiendo de otro modo aunque siempre equivocadamente su deber, esten aguardando á que la superioridad diera á conocer en toda su plenitud su pensamiento respecto á la concesion de recursos locales, viniendo á deducir que unos y otros necesitan de estos recursos en mas ó menos cuantía. Esto, supuesto autorizados ya por real decreto de 4 del corriente inserto en el *Boletín oficial* de 13 del mismo, los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, y no dando tiempo á que los ayuntamientos pudieran decir lo que cada cual precisaba, me ha parecido lo mas acertado hacer que desde luego se incluya y cuente para todos el 10 y 15 por 100 á que tienen derecho respectivamente sobre ambas contribuciones: quiere decir que los que no necesiten en todo ó en parte de dichos recargos, que serán los menos, en el repartimiento parcial y lista cobratoria hacen la supresion correspondiente.

Los pueblos que hubieran remitido sus presupuestos municipales con propuestas de medios no aceptables, deberán de man-

dar otros inmediatamente en las cuales aparecerá con la debida claridad el déficit que resulte en los respectivos presupuestos los nuevos medios que se le conceden para cubrirlo, sin olvidarse de contar con el saldo, si alguno resultó al hacerse el arqueo en fin del año anterior, sirviéndoles de regla que los que no manden estas noticias dentro del término de ocho dias contados desde que se publique en el *Boletín oficial* el repartimiento de territorial aprobado por la Excm. Diputacion, le parará el perjuicio que haya lugar, y tendrán entendido que no será aprobado á los que propongan ó hayan propuesto el reparto vecinal ú otro arbitrio que repugna la ley.

Presumo que con los recargos que acaban de autorizarse y el concedido sobre la contribucion de consumos, todos los ayuntamientos tendrán bastante para atender á las obligaciones de sus respectivos presupuestos; pero si hubiera alguno á quien no alcanzasen, propondrá los medios mas convenientes y legales.

Esta circular servirá á la vez de recuerdo para los ayuntamientos que hasta ahora no hubieran presentado sus presupuestos, á quienes se les encarga lo verifiquen sin mas dilacion sino quieren incurrir en responsabilidad.

Zamora 16 de marzo de 1857.—Fermin Ladrón de Cegama.

NUMERO 157.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas esquisitas diligencias para averiguar el paradero de los sujetos que con sus señas se espresan á continuation, y caso de ser habidos procederán á su captura remitiéndolos á mi disposicion con toda seguridad, para que ingresen nuevamente en el presidio de la carretera de Vigo, del que se fugaron el dia 8 del corriente. Zamora 16 de marzo de 1857.—Fermin Ladrón de Cegama.

La filiacion.

Victor Peinado Fernandez, natural de Leon, hijo de Manuel y de Pana; edad 25 años, de estado casado, oficio comerciante: sus señas, pelo y cejas color castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano, oyoso de viruelas, estatura cinco pies tres pulgadas; lleva el uniforme del presidio, chaqueta y pantalon de paño, una camisa, un gorro y el hierro que tenia.

Eustaquio Villanueva Angulo, natural de la Puebla de Almoradiel, provincia de

Toledo, hijo de Manuel y de Tomasa, de 29 años de edad, oficio jornalero, casado, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz, cara y barba regular, con una cicatriz en la parte derecha de la cara junto de la boca; estatura cinco pies dos pulgadas. Viste como el anterior, chaqueta, pantalon y gorra, una camisa, llevando tambien una cadena repera y perneo.

Miguel Garcia Zorita, natural de Castroñuño, partido de la Naba del Rey, provincia de Valladolid, hijo de Manuel y de Josefa; de 40 años de edad, casado, de oficio jornalero y vecino de Villafranca; sus señas, pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz y boca regular, barba poblada, cara redonda, color blanco, estatura cinco pies una pulgada; lleva las prendas del vestuario, chaqueta de paño, pantalon, gorra, camisa y una cadena ropera y un perneo.

Francisco Lagrera Martin, natural y vecino de Zamora, soltero, albañil, hijo de Francisco y de Rita, de 31 años de edad; pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, estatura cinco pies, viste como el anterior, y lleva una acropea y perneo con cadena.

NUMERO 158.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion comunica á este gobierno de provincia en 11 del corriente la real orden siguiente:

De conformidad con lo propuesto por V. S. en 4 del mes último, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que para las elecciones de diputados á Cortes que en lo sucesivo hayan de verificarse, se divida el distrito de Toro en tres secciones: la primera con su capital en la del distrito; la segunda en Fuentesauco y la tercera en Malva, agregándose á cada una de ellas los pueblos que se espresan en la adjunta nota. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Division en secciones del distrito electoral de Toro aprobada por real orden de esta fecha.

1.ª Seccion.—Cabeza, Toro.

Fresno de la Rivera.
Morales de Toro.
Peleagonzalo.
Tagarabuena.
Toro.
Valdefinjas.
Villavendimio.

2.ª Seccion.—Cabeza, Fuentesauco.

La Bóveda.
Cañizal.
Castrillo.
Fuentesauco.
Fuentelapeña.
Guarrate.
El Olmo.
El Pego.
San Miguel de la Rivera.
Vadillo.
Vallesa.
Venialbo.
Villabuena.
Villaescusa.

3.ª Seccion.—Cabeza, Malva.

Abezames.
Belver.
Bustillo.
Castronuevo.
Fuentessecas.
Gallegos del Pan.
Malva.
Matilla la Seca.
Pinilla.
Pobladora de Valderaduey.
Pozoantiguo.
Vezdemarban.
Villalonso.
Villaluve.
Villardondiego.

Madrid 11 de marzo de 1857.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los electores del distrito de Toro y demas efectos. Zamora 16 de Marzo de 1857.—El Gobernador, Fermin Ladrón de Cegama.

NUM. 159.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones en 27 de Febrero anterior me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del mes que fina la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Marina la Real orden siguiente. Excelentísimo Sr.: Por este ministerio se comunica hoy al de guerra la real orden que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que han dirigido á este ministerio los gobernadores de las provincias de la Coruña y Tarragona, en las que manifiestan que las autoridades militares de sus respectivos distritos se oponen al cumplimiento de la Real orden de 8 de Noviembre último, la cual sujeta á los afozados de guerra al pago de la derrama

general mandada llevar á cabo por la ley de 16 de Abril de 1856, fundando dicha resistencia en que no se les ha comunicado por el ministerio de la Guerra causando por esta circunstancia un entorpecimiento en la cobranza del referido impuesto, privando al Tesoro público de sus recursos naturales para hacer frente á las sagradas obligaciones que sobre el mismo pesan, y dando á los demas contribuyentes el triste ejemplo de oposicion al pago de un tributo consignado en la ley de presupuestos. S. M. (q. D. g.) se ha dignado mandar de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, que se recomiende á V. E. el que con la brevedad posible se comuniqué por el ministerio de su digno cargo la referida Real orden á las autoridades militares de los distritos para su inmediato cumplimiento, mediante á que por la falta de esta circunstancia no pueden hacerse efectivos los cupos de la derrama en varias provincias del reino, esperando que al comunicar V. E. las órdenes á las capitánias generales les inculcará la idea del deber en que estan, no solo de no ser un obstáculo á la realizacion de dichos descubiertos, sino de coadyuvar por su parte á que se llene este importante servicio de la manera mas conveniente á los intereses del Estado. De Real orden lo comunico á V. E. mediante á que las autoridades superiores de marina se niegan á dar cumplimiento á la citada Real orden de 8 de Noviembre por no haberseles comunicado por el ministerio del digno cargo de V. E. con cuyo objeto se acompaña una copia de aquella soberana disposicion. De la propia orden comunicada por el referido Sr. ministro lo traslado á V. I. para su debido conocimiento y fines consiguientes. Y la direccion lo transcribe á V. S. para su conocimiento y el de esa administracion de Hacienda pública, á quien dará traslado de la preinserta Real orden para los fines consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y ayuntamientos de esta provincia. Zamora 11 de Marzo de 1857.—Fermín Ladron de Cegama.

NÚMERO 160.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones en 28 de Febrero anterior me dice lo que sigue:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del mes que fina la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: El Sr. ministro de Hacienda dice hoy al de la Guerra lo que sigue; Enterada la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones que han dirigido á este ministerio los gobernadores de las provincias de la Coruña y Tarragona, en las que manifiestan que las autoridades militares de sus respectivos distritos se oponen al cumplimiento de la Real orden de 8 de Noviembre último, la cual sujeta á los aforados de guerra al pago de la derrama general mandada llevar á cabo por la ley de 16 de Abril de 1856, fundando dicha resistencia en que no se les ha comunicado por el ministerio de la Guerra, causando por esta circunstancia un entorpecimiento en la cobranza del referido impuesto, privando al Tesoro público de sus recursos naturales para hacer frente á las sagradas obligaciones que sobre el mismo pesan, y dando á los demas contribuyentes el triste ejemplo de oposicion al pago de un tributo consignado en la ley de presupuestos. S. M. (q. D. g.) se ha dignado mandar de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, que se recomiende á V. E. el que con la brevedad posible se comuniqué por el ministerio de su digno cargo la referida Real orden á las autoridades militares de los distritos para su inmediato cumplimiento, mediante á que por la falta de esta circunstancia no pue-

den hacerse efectivos los cupos de la derrama en varias provincias del reino, esperando que al comunicar V. E. las órdenes á las capitánias generales les inculcará la idea del deber en que estan, no solo de no ser un obstáculo á la realizacion de dichos descubiertos, sino de coadyuvar por su parte á que se llene este importante servicio de la manera mas conveniente á los intereses del Estado. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. De la propia orden comunicada por el referido Sr. ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para su debido conocimiento y fines consiguientes. Y la direccion lo transcribe á V. S. para su conocimiento, y el de esa administracion de Hacienda pública, á quien trasladará la preinserta real orden para los propios fines.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. alcaldes y ayuntamientos de esta provincia. Zamora 11 de Marzo de 1857.—Fermín Ladron de Cegama.

NÚMERO 161.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones en 27 de Febrero anterior me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del mes que fina la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de Gracia y Justicia lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 12 de Noviembre último en la que traslada otra del R. Obispo de Mallorca de 5 del mismo pidiendo que se declare exentos de los repartimientos de la derrama general á los individuos del clero de la capital y demas pueblos de la Diócesis, apoyándose para ello en que se previene en el concordato celebrado con la Santa Sede que dicha clase ha de percibir su dotacion sin variacion alguna mientras no sea para aumentarla. En su vista y considerando: 1.º Que el artículo 25 de la ley de 16 de Abril de 1856, manda que para el repartimiento de los cupos de la derrama se tomen por base las utilidades del contribuyente en razon de su profesion, sueldo ó pensión, exceptuándose únicamente los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta. —2.º Que las referidas utilidades no deben servir de tipo para los repartos sino en cuanto puedan indicar las comodidades, goces y bien estar que disfrute por ellas cada uno de los que las perciben, y que son la verdadera base del reparto. —3.º que los únicos articulos del concordato que tratan de las dotaciones del clero son el 31, en cuyo párrafo 12 se previene únicamente que las dotaciones de los M. R. Arzobispos y R. obispos no sufran descuento alguno ni por razon del coste de las bulas que sufragará el gobierno, ni en razon de los demas gastos que por estas pueden ocurrir en España, y el 36 que dice que las dotaciones asignadas en los articulos anteriores para los gastos del culto y clero, se entenderán sin perjuicio de aumento que se pueda traer en ellas cuando las circunstancias le permitan cuyas dos disposiciones no envuelven la prohibicion que el R. obispo de Mallorca de contribuir al pago de la derrama que es equivalente á la de consumo, en su modo y en su forma, á la cual los individuos del clero estuvieron siempre sujetos segun lo mandado en el art. 4.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845. —4.º Que si el Ayuntamiento de Palma hubiese elegido la imposicion de arbitrios sobre ciertas especies de consumo para cubrir su cupo en la derrama, los individuos del clero habrian tenido que sufrir dicho recargo lo mismo que les demas clases; pero que habiendo obtenido por el repartimiento deben incluirse en él, así como los habitantes de aquellas islas, aunque siempre en la forma y bajo de las bases que

quedan expresadas: S. M. la Reina (q. D. g.) habiendo oido á la Direccion general de contribuciones y Asesoría general y de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, se ha dignado resolver que los individuos del clero no están exentos del pago de la derrama por razon de sus dotaciones ó pensiones, al tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la mencionada ley de 16 de abril último, y que por consecuencia se hallan en el caso de satisfacer las cuotas que les hayan sido señaladas en los repartos hechos por los ayuntamientos en los pueblos en que optaren los mismos por este medio para cubrir aquel impuesto. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines. Y la Direccion lo transcribe á V. S. para su conocimiento y el de esa administracion de Hacienda pública, á quien dará traslado de la preinserta real orden para los fines consiguientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de la misma. Zamora 11 de Marzo de 1857.—Fermín Ladron de Cegama.

NÚMERO 162.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata, por tres años y medio, la adquisicion de los tabacos de la Habana, producidos en la vuelta de abajo y vuelta de arriba, que sean necesarios para los consumos.

(CONCLUSION.)

Formalidades que han de observarse para los reconocimientos y clasificaciones.

8.º Los administradores jefes de las fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista, sino despues de obtener autorizacion de la direccion general de Rentas estancadas.

9.º Por regla general el reconocimiento y clasificacion de los tabacos que contengan las barricas presentadas por el contratista, se hará por los administradores jefes de las fábricas é inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los contadores y escribanos, siendo los dos primeros como periciales responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Además el administrador jefe pasará aviso al gobernador de la provincia, por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

La direccion exigirá la mas estrecha responsabilidad, mandando instruir al efecto el oportuno expediente en averiguacion de los hechos para imponerla á los empleados que admitan tabacos que no tengan las buenas condiciones que se designan, ó que se hallen inútiles ó averiados, pudiendo en todo caso practicar operaciones mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban.

Las barricas y tabaco suelto que se desechen las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al jefe de la fabrica certificación del cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de barricas y de su peso dentro del término prudencial que por el mismo jefe se le designe. Al hacerse el embarque de los tabacos, se darán avisos oficiales de su clase y pe-

so á la direccion general de Rentas estancadas y á los gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas para la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la direccion general.

10. Se exceptúan de la regla anterior, respecto á los empleados que han de hacer los reconocimientos, los casos en que la direccion general crea conveniente nombrar otra persona ó personas que los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes de las mayorías, podrán disponer se precinte y selle el número de barricas que prefijen, para que siendo conducidas á la fabrica de esta corte, se practique en ella el reconocimiento y recibo ó derecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

El tabaco que quede admitido en la fabrica de esta corte será por cuenta de su consignacion, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si aquella estuviese cubierta, será de cargo de la Hacienda.

11. Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieren los administradores de las fábricas, despues de obtenida la autorizacion de la direccion que se espresa en la cláusula 8.º, creyere el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable respecto de todas ó parte de las barricas reconocidas, podrá pedir á dicho administrador la suspension de entrega y el depósito de los tabacos calificados como defectuosos, ó su extraccion para fuera del reino en los términos espresados en la condicion 9.º y este peticion será atendida. También podrá pedir á la direccion si lo prefiere, por medio de esposicion razonada nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta será de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

Responsabilidad en que el contratista incurre y modo de exigirla cuando faltare al cumplimiento de las condiciones establecidas.

12. Si el contratista no presentare dentro del plazo de seis meses, estipulado el número de quintales de tabaco designado de depósito permanente en las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante, podrá la direccion general de Rentas estancadas disponer su compra en los mercados extranjeros mas próximos, y si en estos se careciere de dicho artículo, en los mas lejanos donde hubiere existencias. Del mismo modo se procederá en el momento que falten en los depósitos las cantidades de tabaco que de ellos se hubieron extraido para surtir á las fábricas.

El contratista satisfará todos los gastos que se originen, sea de la clase que fueren, y los aumentos de precios q

tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

13. Cuando en las fábricas faltaren tabacos para cubrir los pedidos hechos al contratista, serán surtidas por cuenta de este de los depósitos; y si en ellos se hubiesen concluido también las existencias, podrán hacerse traslaciones de los tabacos disponibles de unas á otras fábricas, pagando el contratista los gastos de los trasportes, y siendo responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, así como los de su reposicion, en iguales términos, en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraídos.

14. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje desprovistas las fábricas, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades de tabaco de los depósitos permanentes por extraerse de ellos las que deban cubrir las consignaciones de las fábricas, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para reponerlos en los depósitos, y aun para completar, si aquellos no bastaren, los pedidos de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista, para que, por sí ó por delegados que nombre, acompañe á los comisionados del gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó de América. Si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos cónsules que le presente la administracion, sin otro requisito.

El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

15. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente, en el que se hará constar si hay alguna diferencia de ménos en la cantidad de tabacos desembarada, comparada con la que salió de la fábrica. Si existiere esta diferencia, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque dentro del termino designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado de la clase que resulte, el valor de la indicada diferencia de ménos. Se le eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al código de comercio, que los tabacos de que se trata sufrieron en su travesía avería gruesa ó naufragio.

16. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de repotes aumentos de precios de los tabacos que se comprenden por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion anterior. Si no lo veri-

ficare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta ántes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el artículo 19 de la Real Instrucion de 15 de Setiembre de 1852.

18. Si ocurriere que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á más bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si este mismo aconteciere cuando se hubiese hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, si no resultare contra ella responsabilidad, al tiempo de concluir el contrato.

19. Si el contratista, por convenir á sus intereses, convirtiere las cantidades que devengue por entrega de tabacos, en deuda flotante ó cualquier otro crédito del tesoro, esto no le servirá de excusa ni pretexto para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato por no habersele satisfecho en metálico.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

21. El contratista tampoco tendrá derecho á pedir que el anterior si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenían hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Reglas para los destaros.

24. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente. Las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas también, se colocarán en una urna, ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se estrará una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger Pesados los envases y buscado el término medio que correspondiera, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de los empleados de-

signados anteriormente y del contratista, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

Deberes de la hacienda para con el contratista.

25. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el contador de la fábrica respectiva, con el V.º B.º del administrador jefe, una certificacion expresiva del número de bultos presentados á reconocimiento; de los recibidos con arreglo á las condiciones que quedan establecidas; de los desechados, del peso bruto y limpio de los admitidos y del importe en reales vellon á este último respecto y al del precio en que quede el servicio. En la misma fecha remitirá el administrador jefe á la direccion general el testimonio y demas documentos en que conste el recibo del tabaco.

26. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen los tabacos en la distribucion mensual para que aquellos puecan efectuarse en el mes siguiente á el en que el contratista verifique las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se hiciere el pago por cualquier causa el tesoro, abonará al contratista al respecto de 6 por 100 de interes al año en el primer mes, si en la del siguiente no se pagare tampoco el capital é intereses, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 por 100 por el importe de aquellas dos cantidades reunidas; pero al tercer mes ya no podrá demorarse más el pago, y si la hacienda no lo verifica, el contratista continuará cobrando el interes compuesto, y tendrá derecho á rescindir el contrato con el gobierno.

Si este caso ocurriere la Hacienda satisfará al contratista el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en los depósitos permanentes al precio de contrata, con más también el interes del 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados á la rescision del contrato.

27. La Hacienda recibirá al contratista, por cuenta de la última consignacion, que se haga en el tiempo de duracion del contrato, los tabacos de los depósitos permanentes. El pago de estos se verificará entónces con arreglo á lo prescrito en la condicion 23, y el peso de dichos tabacos para las liquidaciones y pago será el que tuvieren á su ingreso en los depósitos.

28. En caso de que España tuviere guerra con alguna Potencia extranjera el contratista tendrá derecho á que se le rescinda el contrato en la situacion en que se encuentre; pero si ántes de declarada la rescision ocurriere algun apresamiento de buque, el contratista no podrá hacer reclamacion alguna á la Hacienda sobre el particular.

29. También tendrá derecho el contratista, á que se le rescinda el contrato en caso de que los tabacos tengan una subida de precio en los mercados de los Estados Unidos de un 50 por 100 sobre el corriente al realizarse la estimacion. Esto se acreditará con los datos que la direccion general de rentas estancadas y la de aduanas reciban directamente, y para que sirvan de punto de partida, se unirá con oportunidad al

expediente de subasta, certificacion expresiva de los precios que tengan los tabacos en los Estados-Unidos el dia 10 de Julio.

Como los tabacos que se contratan son de dos clases y de diferentes precios el 50 por 100 de aumento indicado se estimará por el que arrojen en totalidad los que tengan las dos clases de tabacos, cuando se solicite la rescision, comparado con el que tubieron también en totalidad al celebrarse la subasta.

Si ocurriere el indicado caso, el contratista dejará completo el número de quintales de tabacos prefijado en los depósitos permanentes.

Fianza.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 4 millones de reales en metálico, ó sus equivalentes en á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en los de rescision, sino resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la direccion de estancadas pasará á la de la caja de Depósitos.

Reglas para la subasta.

Primera. La subasta se verificará el dia 10 de Julio del corriente año en la direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda con asistencia del escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para concimiento de todos, los anuncios oportunos en la *Gaceta y Boletines Oficiales* de las provincias, y serán remitidos también los necesarios á la Autoridad superior de la Isla de Cuba y á los Cónsules en los Estados-Unidos para que dispongan su publicacion.

Tercera. En dicho dia 10 de Julio próximo, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyos sobres se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará, con los documentos correspondientes, si fuere español, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga, por lo ménos, de contribucion territorial, 3,000 rs. en Madrid, ó 2,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4,000 rs. en Madrid, ó 3,000 en los demas puntos.

Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por

quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero, ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuese en representación propia, ó poder en debida forma, si fuere en nombre de otro, y en ámbos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y la renuncia á todo fuero ó privilegio para los efectos de este contrato si fuere extranjero. Sin estas circunstancias, no será admitida ninguna proposición.

Dadas que sean las tres se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliego y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cuál es la proposición mas beneficiosa que aquellos contengan, graduada sobre el cálculo del número de quintales de tabacos de las dos clases referidas que expresa el estado que se estampa á continuación. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó más iguales, se admitirán pujas á la llana, á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. Los tipos de precios que la Hacienda designa son los de 320 rs. por quintal en limpio de tabaco Kentucky superior, y de 340 por cada quintal en limpio de hoja Virginia y Kentucky; y el licitador que más le beneficie en su proposición hecha en pliego, y en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sexta. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobación, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Sétima. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación y se sacará nuevamente el servicio á subasta en los términos que se disponen en el art. 5. del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mención en la regla 3. para la subasta.

Octava. D. N..... vecino de..... y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público; enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del gobierno número..... fecha..... y en el *Boletín oficial* de la provincia número..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á surtir á las fábricas de tabacos del reino de cuanto tabaco sea necesario para las mismas en el período de tres años y medio, se compromete á entregar cada quintal en limpio de tabaco Kentucky superior, bajo las condiciones expresadas, al precio de..... y cada quintal de hoja Virginia y Kentucky, en a misma forma, al precio de.....

(Fecha y firma del interesado.)

Nota. Las posturas que se ligasen

expresan en reales y céntimos de real.

Madrid 7 de Marzo de 1857.—El director general, L. N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones. Madrid 7 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

NUMERO 163.

OBRAS PUBLICAS.

D. Miguel Herrero Lopez, vecino de Valladolid, ha acudido á este gobierno de provincia solicitando la correspondiente autorización para construir un molino harinero en el sitio que llaman del Soto propiedad del mismo, y término de la ciudad de Toro, aprovechando al efecto las aguas del rio Guareña cerca de su confluencia con el Duero; y en conformidad á lo que se dispone en la Real orden de 14 de Marzo de 1846 he dispuesto se publique dicho proyecto en este periódico oficial, señalando el término de treinta dias para que las personas ó corporaciones á quienes interese puedan tomar conocimiento en la secretaría del mismo Gobierno donde estará de manifiesto la memoria facultativa y plano de la obra que se proyecta, en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado oposición, se dará al expediente el curso que está prevenido, y no habrá lugar á reclamación. Zamora 14 de Marzo de 1857.—El Gobernador, Fermín Ladron de Cegama.

ANUNCIOS OFICIALES.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, auditor honorario de Marina, y juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que á instancia y solicitud presentada por D. Lorenzo Tejedor, vecino de Tiedra, partido de la Mota del Marqués, en concepto de apoderado de D. Apolinar Suarez de Deza, vecino de la villa y Corte de Madrid, y por acto prevenido en este día ante el escribano que refrenda, he acordado el deslinde, medición y amojonamiento de una heredad de tierras y diferentes posesiones afectas á foros, que con el título de Tenebron se dicen corresponden en término de Montamarta de este partido y provincia al D. Apolinar Suarez, previa citación de los dueños de los predios colindantes, para cuya operación se hallan nombrados peritos por esta parte, para la medición de los terrenos á D. Pedro Garrigós vecino de esta ciudad y apoderados como conocedores de los mismos para su deslinde á D. Agustín Martín y Carlos Bienes que lo son del indicado Montamarta; y señalado para dar principio á ella el día veinte y siete de Abril próximo en dicho pueblo y cada Juez de paz de él; en su consecuencia y teniendo acordado también que para la citación de los dueños desconocidos de los predios colindantes á dichos terrenos se libren los oportunos edictos por tres términos que cada diez dias se inserten en el Boletín oficial de esta provincia y *Gaceta* del gobierno, espido el presente por el cual les cito y emplazo á fin de que si vieren convenirles concurran por sí ó por medio de apoderados á la indicada operación, y producir en el acto los respectivos títulos de sus fincas, y hacer las reclamaciones que consideren oportunas; y á manifestar con anterioridad si se conforman ó no con los peritos nombrados, ó haciéndolo en su caso de otros por su parte. Zamora á 6 de Marzo de 1857.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Juan Bugallo y Puyol.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, auditor honorario de Marina, caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III y juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente primer edicto cito llamo y emplazo á Miguel Riego, vecino del arrabal de San Lázaro extramuros de esta ciudad, de estado casado con Agustina Fernandez con cuatro hijos, de oficio medidor de granos, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por estafas á D. Juan Romero Devesa, vecino de Villardeciervos y á D. Felipe García Solalinde, que lo es de la ciudad de Toro, de ciertos capitales que le habian sido confiados por dichos señores, procedente de granos y que se llevó consigo fugándose de esta ciudad; y para que se presente ante mí á responder á los cargos que contra él resultan de precitada causa, pues de no hacerlo en el término de treinta dias se seguirá la causa en revedía parándole el perjuicio y haya lugar. Dado en Zamora á 8 de Marzo de 1857.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Por su mandado, Ignacio Losada Perez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE

Salamanca.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 17 de Febrero último, me remite para su publicación el siguiente anuncio.

Están vacantes dos plazas de dibujantes científicos, creadas en el Museo de ciencias naturales de Madrid por real decreto de 7 de Enero último, dotadas una con ocho mil reales y otra con seismil, las cuales se proveerán por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 181 del Reglamento de estudios.

Para ser admitido á las oposiciones se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Haber cumplido 20 años de edad
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Tener la primera enseñanza elemental y completa.

Los ejercicios consistirán:

- 1.º En dibujar del modelo vivo con dos lápices una figura humana en el término de cuatro horas.
- 2.º En bosquejar á la aguada un paisaje en el mismo tiempo de cuatro horas.
- 3.º En copiar un dibujo topográfico á la pluma y otro á la aguada; dándose tres dias de término para cada uno de estos trabajos.
- 4.º En copiar del natural á la aguada un animal vertebrado, otro invertebrado, y una planta, en el tiempo de ocho dias.

Los ejercicios para la oposición á las dos plazas se verificarán al propio tiempo, haciendo el tribunal propuesta separada para cada una de ellas.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes y la relacion documentada de sus meritos en el término de dos meses, contados desde el dia de la publicación de este edicto en la *Gaceta* de Madrid.—Madrid 17 de Febrero de 1857.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 12 de Marzo de 1857.—Pablo Gonzalez Huebra.

El Ilmo. señor Director general de instrucción pública con fecha 18 de fe-

brero último, me remite para su publicación el siguiente anuncio.

Por acuerdo de la superioridad se suspende el concurso anunciado en la *Gaceta* de 22 de Enero último para la provision de la Cátedra de Fitografía y Geografía cotánica establecida en la Facultad de Filosofía de la universidad central por Real decreto de siete del mismo mes. Madrid 18 de Febrero de 1857.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á los efectos consiguientes.—Salamanca 12 de Marzo de 1857.

El Rector Pablo Gonzalez Huebra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la redacción de este *Boletín*, calle de Santa Clara, núm. 45, se ha recibido un ejemplar de la obra titulada: *Práctica de los Juzgados de paz*. Las personas que deseen obtenerla se servirán hacer el pedido, y sin mas dilacion que el tiempo necesario para que llegue de Barcelona, en donde su publica, serán servidas.

Se venden dos casas en esta ciudad de Zamora, situadas en la calle de Santa Clara, frente al convento de monjas del mismo nombre; las personas que gusten interesarse en su adquisición, pueden presentarse á D. Félix Bonifaz, vecino de dicha ciudad.

CAJA DE SEGUROS MUTUOS.

NEGOCIADO DE QUINTAS.

Esta empresa que con tanta aceptación ha sido acogida en toda España, por ser la única en su especie que hasta ahora ha prestado mejores resultados, dando á cada uno de sus socios la cantidad necesaria esponiendo otra insignificante, para redimirse del servicio de las armas, que hoy tanto aflige á las familias, tiene abierta la suscripción para la próxima quinta, hasta el dia dos de Abril, y su representación en esta provincia que lo es D. Florentino de Arce, espera que, sin demora formalicen los seguros quienes hayan de hacerlos para evitar al último aglomeracion, y como otras veces, no poder recibirlos por estar ya cerrado el improrrogable término marcado. Zamora 18 de Marzo de 1857.—El Subdirector, Florentino de Arce y Mazon.

El dia 14 del corriente del presente año á desaparecido un macho de talla de siete cuartas y media, poco mas ó menos de edad de tres años, pelo rojo, bien guarnecido y capon, haciendo presente el dueño de él, que es Gerónimo Santamaria vecino del referido Perdigón, dar una gratificación á la persona que le entregue ó de noticia de él.

Los de la Dehesa titulada de Soguro término de Viñuela, Partido de Berrillo de Sayago á disfrutar desde mediados de abril próximo á Sn. Miguel de 7 del corriente año: los que quierán interesarse en su arriendo pueden enterarse del montaraz de la misma Vicente Fuentes.